



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

Asistida de procurador judicial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR EPS-S”, presentó demanda Ejecutiva Laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en cada uno de los documentos que denomina “FORMATO RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE RECOBRO MYT-R”, junto con el ANEXO No. 01 correspondiente, por concepto de cobros por servicios de salud NO POS ordenados en fallos de tutela por los Jueces de la República, que fueran presentados ante la referida entidad en los meses de enero y febrero del 2020 conforme al sello original de recibido.

Se aporta como título ejecutivo base de recaudo, los respectivos documentos de cobro distinguidos con los números 389, 363, 41, 316, 377 y 425 por valor total de \$ 1.758.337.895. presentados para su pago ante la entidad demandada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1o. El apoderado actor reclama el pago de los valores contenidos en cada uno de los documentos denominados “FORMATO RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE RECOBRO MYT-R”, junto con el ANEXO No. 01 correspondiente, por concepto de cobros por servicios de salud NO POS ordenados en fallos de tutela por los Jueces de la República.

2o. De los documentos allegados como base de recaudo, no se vislumbra en forma alguna que los mismos constituyan de por sí plena prueba que permita al despacho establecer la existencia de una obligación con las características contenidas en el art. 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 100 del C. P. Del Trabajo, ya que, si bien aparecen allí contenidas unas obligaciones claras y expresas, tales facturas no son exigibles, por las siguientes razones de orden jurídico, a saber:

2.1. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2001.

2.2. De acuerdo con el artículo 3º., de la referida Ley 715/01, el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) **Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud** y, iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

2.3. De igual manera, en atención a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, para el pago de los servicios de atención de urgencias, la EPS-S pública debe efectuar mediante resolución motivada el reconocimiento del costo de los mismos, constituyendo de igual manera, como requisito de exigibilidad acreditarse, al momento de la presentación de la demanda, que la entidad pública deudora hubiere recibido los recursos por transferencia para el pago en los términos de que

trata el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 con las modificaciones de la Ley 1438 de 2011.

3º. Con fundamento en lo anterior, se tiene que en este caso la parte demandante ha omitido acompañar con la demanda el acto administrativo de reconocimiento por parte de la entidad territorial, del valor adeudado y tampoco acredita que la demandada haya recibido los recursos por transferencias del ente territorial, por lo que no dándose el requisito de exigibilidad de las obligaciones demandadas, deberá por ello, el despacho, ante la ausencia de los presupuestos de los Arts. 100 del C. P. Laboral, y 422 del C. General del Proceso, negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR EPS-S”, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL conforme a precedente motivación.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al abogado Luis Fernando Castro Majé, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00296-00
F/sao.